

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**EXPEDIENTE C/0876/17 NOATUM MARITIME / ACTIVOS NOATUM PORT**

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 24 de julio de 2017 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por Noatum Maritime Holdings, S.L.U. (en adelante NMH), sociedad controlada en última instancia por IIF Int'l Holding L.P. (en adelante IIF), del control exclusivo del negocio de terminales portuarias de carga no contenerizada de Noatum Ports Holdings, S.L.U. (en adelante Noatum Ports), sobre la cual IFF tiene control conjunto.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 25 de agosto de 2017 inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (3) Se ha acordado que, con posterioridad al cierre de la operación, Noatum Ports y Noatum Maritime Terminals S.L.U.¹, firmarán un Acuerdo de Servicios Transitorios (el Acuerdo de Servicios Transitorios), durante un período transitorio de [no superior a 2 años]² desde la fecha de cierre.
- (4) En virtud del Acuerdo de Servicios Transitorios, Noatum Ports continuará prestando una serie de servicios (servicios corporativos y administrativos, servicios de gestión, servicios informáticos y de asistencia técnica) así como servicios nuevos (servicios jurídicos, servicios de secretariado y servicios de marketing y comunicación), a las empresas objeto de la transmisión de Acciones o de la cesión global de activos y pasivos.

II. 1 Valoración

- (5) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (6) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera

¹Filial de Noatum Maritime Holdings S.L.U.

² Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

que el **Acuerdo de servicios transitorios** comprende servicios que se consideran necesarios para permitir que los activos adquiridos alcancen una situación de completa autonomía en el mercado y, por otro lado, tiene una vigencia limitada a [no superior a 2 años], por tanto, esta Dirección de Competencia lo considera accesorio a la operación.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (7) De acuerdo con el notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1.2 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (8) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 a) de la misma.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1 ADQUIRENTE: NOATUM MARITIME HOLDINGS S.L.U. (NMH)

- (9) NMH, es la sociedad de referencia de un grupo el Grupo Marmedsa³, que se encuentra presente en las siguientes actividades:
 - (a) prestación de servicios a la industria marítima (que comprenden servicios de consignación, representación comercial de clientes, soluciones de transporte especializadas, entre otros);
 - (b) prestación de servicios logísticos (de almacenamiento y expedición de mercancías, así como servicios logísticos marítimos, aéreos o terrestres, a nivel nacional e internacional, a través de su propia red de compañías y agencias);
 - (c) prestación de servicios de estiba y desestiba de carga general y de graneles en los puertos de A Coruña, Bilbao, Castellón, Cartagena, Ferrol y Tarragona
 - (d) servicios portuarios de Ro-Ro en los puertos de Tarragona y Pasajes (en este último caso, a través del control conjunto ejercido sobre la compañía United European Car Carriers Ibérica, S.L.U.⁴); y (e) otros servicios portuarios (tales como transporte ferroviario y por carretera y depósito de contenedores).
- (10) NMH está controlada, en última instancia, por IIF, fondo de inversión, bajo la forma de sociedad comanditaria, especializado en inversiones a largo plazo en infraestructuras situadas en países de la OCDE.

³ La adquisición de Marmedsa por IIF fue notificada y autorizada por la extinta CNC (Resolución C-0285/10, IIF/Marmedsa, de 19 de octubre de 2010). En la actualidad Marmedsa está íntegramente participada por NMH.

⁴ La adquisición de la participación que confirió control conjunto sobre dicha sociedad fue objeto de notificación a la Comisión Europea; el asunto COMP/M.8105, Marmedsa/UECC/ UECC Ibérica.

- (11) IIF se encuentra gestionada por IIF Int'l Holding GP Ltd (IIF GP), sociedad que, a su vez, es controlada por tres personas físicas independientes, [...].

IV.2 ADQUIRIDA: ACTIVOS NOATUM PORTS HOLDINGS S.L.U. (LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS)

- (12) Los Activos Adquiridos se compone tanto de participaciones en el capital social de sociedades, como de activos y pasivos del negocio de terminales portuarias de carga no contenerizada de Noatum Ports Holdings, S.L.U.
- (13) Los activos adquiridos, propiedad de Noatum Ports Holdings, S.L.U., incluyen las siguientes actividades
- (a) prestación de servicios portuarios de Ro-Ro para tráfico local (hinterland) en el Puerto de Santander, Málaga y Sagunto.
 - (b) prestación de servicios portuarios de Ro-Ro en tránsito (hinterland) en el puerto de Barcelona.
 - (c) servicios de estiba de graneles sólidos para tráfico local (hinterland) en los puertos de Santander, Málaga y Sagunto.
 - (d) prestación de servicios de estiba y desestiba de contenedores para tráfico local (hinterland) en el puerto de Málaga
- (14) Según el notificante, IIF y ABP tienen el control conjunto sobre los Activos Adquiridos, de modo indirecto a través de sus participaciones en Turia Port Investment Holding (TPIH)⁵.

V. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (15) Esta Dirección de competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza efectiva en los mercados, ya que como consecuencia de la operación no se producirá ningún cambio en la estructura competitiva, ya que la sociedad adquirente tan solo modifica la calidad de control sobre la adquirida, pasando de control conjunto a control exclusivo.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

⁵ Véase el asunto C-0284/10, IIF/ABP/DSPL, autorizado por el Consejo de la extinta CNC el 19 de octubre de 2010.